

En la ciudad de Vitoria y

ión de la Excm. Diputación
el día 28 de Diciembre de 1911

- Presidente -

Sr. Baraibar

- Diputados -

Sr. Migueloa

" Urbina

" Jáuregui

" Guinea

" Fernandez

" Montejo

" Santu

" Atauri

- Dip. Secretarios -

Sr. Azola

" Echave-Santato

- Sec. de la Diputación -

Sr. Zumarraga

salan de señores de la Excm. Diputación provincial de Navarra, a las diez y siete horas del día veintiocho de Diciembre de mil novecientos once, se reunieron, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Federico Baraibar y Zumarraga, Presidente de la Corporación, los Srs. Diputados anotados al margen; y por testimonio de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente:

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

Los asuntos de nueva entrada, se encomendaron para estudio e informe, a las comisiones respectivas.

Leídos dos informes evacuados por la Comisión de Hacienda provincial municipal en los asuntos que seguidamente se indican, la Corporación vino en prestarles su aprobación, elevándolos a decretos.

El primero en la alzada de D. Florencio Rasquin contra acuerdo de la Comisión provincial que le condenó al pago en el Ayuntamiento de Salinillas de los derechos de correduría y sacaduría del vino que expidió para fuera de aquella localidad, sin que fuera cosechado en la jurisdicción. El informe dice así:

Excmo. Señor — La Comisión de Hacienda municipal a la que V.E. transmitió para informe el recurso entablado por D. Florencio Rasquin, vecino de Andarra contra un acuerdo de la Comisión provincial de fecha 23 de junio último por el que se le condenó al pago de derechos de correduría y sacaduría correspondientes al vino de su propiedad que expidiera para fuera de Salinillas de Buradon y que no procede de dicho punto, ha visto el informe de la Alcaldía de dicha villa de fecha once del actual; y — Resultando que desde hace años si algún vecino o forastero ha importado vino para la venta y le han ido a comprar de otros puebllos, o lo ha llevado el mismo importador a fincos de fuera de la jurisdicción, ha satisfecho siempre los derechos de correduría y sacaduría al rematante lo mismo que si fuera vino recolectado en la localidad; — Considerando además que eso mismo le ha acontecido varias veces al Sr. Concejal D. Santos Martinez, según su propia confesión, que consta también en el citado informe y que en las condiciones de subasta se establecía que todo el vino que saliera para otra jurisdicción pagaría los expresados derechos, sin que nadie protestara ni remegara al pago de tal impuesto; la informante cree que V.E. debe confirmar y ratificar en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Comisión provincial; — V.E. no obstante con sus superiores luces, resolverá como siempre lo que contemple más arreglado a justicia — Vitoria 28 de Diciembre de 1911 — B. de Guinea — Justino Migueloa — Victor de Azola.

Salinillas

D. Florencio Rasquin reclama es derechos de sacaduría

ha importado vino para la venta y le han ido a comprar de otros puebllos, o lo ha llevado el mismo importador a fincos de fuera de la jurisdicción, ha satisfecho siempre los derechos de correduría y sacaduría al rematante lo mismo que si fuera vino recolectado en la localidad; — Considerando además que eso mismo le ha acontecido varias veces al Sr. Concejal D. Santos Martinez, según su propia confesión, que consta también en el citado informe y que en las condiciones de subasta se establecía que todo el vino que saliera para otra jurisdicción pagaría los expresados derechos, sin que nadie protestara ni remegara al pago de tal impuesto; la informante cree que V.E. debe confirmar y ratificar en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Comisión provincial; — V.E. no obstante con sus superiores luces, resolverá como siempre lo que contemple más arreglado a justicia — Vitoria 28 de Diciembre de 1911 — B. de Guinea — Justino Migueloa — Victor de Azola.

Y el segundo en la apelación de D. Felipe Mendivil también contra acuerdo de la Comisión provincial condenándole al pago de los

Villarreal

D. Felipe D. Mendivil y derechos
de consumo en su establecimiento

derechos que le reclama el recurrente de consumos por géneros vendidos y consumidos en su establecimiento de Villarreal durante el tercer trimestre del año actual. El informe es el siguiente: — Excmo. Señor = La Comisión de Hacienda municipal a la que V.E. se dignó encomendar para informe la apelación que ante la Alcaldía de Villarreal y para que fuera elevada a V.E. interablara en 1.º de Noviembre próximo pasado D. Felipe Díaz de Mendivil, vecino de la expresada villa, contra acuerdo de la Comisión provincial de 27 de Octubre anterior por el que se confirmó y ratificó la providencia de la referida Alcaldía que impuso al apelante la obligación de abonar en término de quinto día al denunciante D. Dionisio Ruiz 329'65 pesetas importe de los derechos de sisa del tercer trimestre del año actual; y = Considerando que el recurrente no presenta razonamiento alguno nuevo en pro de su alzada, y que el acuerdo recurrido se halla debidamente fundamentado tanto por parte de la Alcaldía como por la de la Comisión provincial; = La informante opina que puede V.E. confirmar y ratificar en todas sus partes el acuerdo recurrido. = Tal es mi sentir; V.E. sin embargo, con más elevado criterio, acordará según costumbre, lo que estime más acertado. = Victoria 28 de Diciembre de 1911 = B. de Guineá = Justino Miguéla = Victor de Prada.

Por la misma Comisión de Hacienda municipal fue retirado el informe que había emitido en la reclamación de D. Sixto Arrieta vecino de Maestu, contra acuerdo de la Comisión provincial que revocó el Ayuntamiento de Araya aprobando la baja del recurrente como vendedor de líquidos sujetos al impuesto de consumos en el segundo semestre del año actual.

Igualmente fueron aprobados tres dictámenes de la Comisión de Hacienda provincial emitidos en los siguientes asuntos:

Asilo

Provisión de la plaza de practicante

El primero en un acuerdo de la Junta Directiva del Asilo provincial interesando se provea la plaza de Practicante de dicho Asilo. El informe dice lo que a continuación se copia: — Excmo. Señor = La Comisión de Hacienda provincial se ha hecho cargo de una comunicación del Sr. Presidente de la Junta Directiva del Asilo provincial de Santa María de las Nieves trasladando un acuerdo adoptado por dicha Junta en sesión del día 20 del actual interesando se provea la plaza de Practicante del expresado Establecimiento benéfico provincial. = Como ha de ser de cargo del presupuesto del Asilo el pago de los haberes de su Practicante; la que informa tiene el honor de proponer a V.E. acuerde autorizar a la Junta Directiva del repetido Asilo para proveer el cargo de que se trata con el sueldo y las condiciones que la misma venga a señalarle. = Tal es mi opinión; V.E. no obstante, acordará como siempre

Laqu

bilament

Ruiz Ruíz

D. Roman

Función de

la donación



Laguardia

Asilamiento de Eugracia Ruiz Hueda

lo que considere más conveniente = Victoria 28 de Diciembre de 1911 = Federico Baraibar = Antonio de Echave-Lustada = B. de Guinea".

El segundo en el expediente de asilamiento de Eugracia Ruiz Hueda, del Ayuntamiento de Laguardia. El informe es del tenor siguiente: = "Excmo. Señor = La Alcaldía de Laguardia demuestra cumplimentado el expediente instruido para acreditar la pobreza e inutilidad para el trabajo de Eugracia Ruiz Hueda, de 63 años de edad, de estado viuda, natural y vecina de Laguardia; y resultando que en el mismo se justifican dichas circunstancias, puesto que la citada Eugracia Ruiz Hueda se encuentra imposibilitada para obtener el preciso sustento, a causa de su avanzada edad y de una afección cardíaca, y que carece de bienes de fortuna, y su familia de los suficientes para atender a su sostenimiento, como así bien han acreditado la necesidad de que sea acogida en un Asilo benéfico; = La Comisión de Hacienda provincial entiende que procede aprobar dicho expediente, concediendo a la solicitante ingreso en el Asilo provincial de Santa Maria de las Nieves tan pronto como existan vacantes en los 60 plazas que se hallan cubiertas en la actualidad, de lo cual se le dará conocimiento a su debido tiempo. = Esta concesión se entiende hecha a reserva de lo que resulte del reconocimiento facultativo a que será sometida la aspirante antes de su ingreso en dicho Establecimiento a fin de determinar si el estado de su salud permite o no su estancia en el mismo para lo cual deberá presentarse en esta Ciudad el día que oportunamente se le señale, cuando deba tener lugar el ingreso, siendo los gastos de traslación al Asilo y los de retorno en el caso de que del reconocimiento médico resultare no poder ser admitida, de cuenta del Ayuntamiento de Laguardia. = R. sin embargo, resolverá lo que en justicia proceda = Victoria 28 de Diciembre de 1911 = Federico Baraibar = Antonio de Echave-Lustada = B. de Guinea".

San Roman de Oquendo

Exención de derechos reales

Y el tercero en la instancia del Sr. Cura de San Roman de Oquendo solicitando se declare no hallarse incluida en el pago de Derechos Reales la donación de una casa que se ha hecho a dicha Iglesia de una casa cural para habitación de los Srs. Párroco y Coadjutor. El informe a la letra copiado, dice así: = "Excmo. Señor = La Comisión de Hacienda provincial ha examinado el escrito presentado por D. Roman Rodriguez, Cura encargado de la Parroquia de San Roman de Oquendo en esta provincia sobre que se declare que no debe devengar el impuesto de Derechos Reales el acto consignado en escritura otorgada el 28 de Septiembre último ante el Notario de Lodio D. Joaquín Murria y Orea habiendo examinado también los antecedentes de su rason, y = Resultando que la Parroquia de San Roman de Oquendo poseía la casa llamada Pectoral para habitación del Párroco la cual fue destruida por un incendio hace próximamente diez años hallándose inscrita en la

Sociedad de seguros contra incendios de la provincia de Olava por la cantidad de cuatro mil pesetas de su valoración, y en su virtud dicha Sociedad abonó al Párroco dos mil pesetas por el siniestro, con lo cual y con otros fondos y limosnas levantó las paredes exteriores y tejado sin poder conseguir ponerla en condiciones de habitabilidad puesto que para ella necesitaba bastante más dinero. = Remitiendo que mencionada casa Rectoral y su terreno adyacente se halla inscrita en tal concepto a favor de la Párroquia en el Registro de la propiedad de Lugo. = Remitiendo que enteros D. José Cosme Santo y Bea y D. Pedro Bea y Urquijo, naturales y vecinos de dicho Oquendo de la situación de la Casa Rectoral y de los perjuicios que se ocasionaban a la feligresía de no ocupar indicada Casa el Párroco, decidieron coste de su peculio los gastos necesarios para su reedificación, como en efecto los han costado, levantándose la casa sobre el solar de la antigua y terreno adyacente que también pertenece a la Iglesia. = Remitiendo que una vez terminada la casa se otorgó el 28 de Septiembre de 1911, ante el Notario de Lugo D. Joaquín Muñiz, entre D. Roman Rodríguez en concepto de Cura de la Párroquia de San Roman de Oquendo, y D. José Cosme Santo y D. Pedro Bea la escritura que ha dado lugar a la presente reclamación, en la cual después de hacer constar que a la Párroquia pertenecía la antigua casa Rectoral y su terreno adyacente, y que sobre él se ha edificado la nueva casa Rectoral a expensas de los Srs. Santo y Bea, manifiestan estos que ceden lo edificado a la Párroquia con objeto de que sirva en todo tiempo para Casa Cural; = Considerando que por la escritura de 28 de Septiembre de 1911 no se transmite nunca alguna al Sr. Cura de la Párroquia de San Roman de Oquendo, limitándose a consignar en ella que se hace cesión a indicada Párroquia de lo edificado sobre el solar de la antigua Casa Rectoral que a la misma pertenece, cuya edificación por el mero hecho de estar construída en solar de la Párroquia, pertenece a la misma con arreglo a lo dispuesto en el artículo 358 del Código civil por lo que no era necesario que se otorgara la escritura de que se trata para que se conceptuara a la Párroquia dueña de la casa Rectoral recientemente construída; = Considerando que no existe por lo tanto en la escritura de que se trata transmisión de inmueble, y el acto en la misma consignado puede considerarse que no está comprendido en el artículo 1.º del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en esta provincia; = Considerando que, según los números 2.º y 4.º del artículo 4.º de referido Reglamento están exceptuados del impuesto la adquisición de terrenos con destino a los templos de la Religión Católica y las transmisiones de templos católicos y las Casas curales se han considerado siempre como un accesorio de la Iglesia Párroquial y en tal concepto fueron exceptuadas de la desamortización y disfrutaban de exención

Berant
ceda de la
de Cuesta Gr



absoluta y permanente de contribución territorial; = Considerando que al declarar indicada exención, tanto por las disposiciones de carácter general como por las especiales de esta provincia, se ha verificado en forma de conceptuar las Casas Curales como un accesorio del templo pues en vemos que el n.º 1.º del artículo 3.º del Reglamento general dictado por el Ministerio de Hacienda para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1883 declara que disfrutará de exención absoluta y permanente los templos, conventos y las casas ocupadas por las comunidades Religiosas, los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos o a la habitación y recibo de los Párrocos u otros ministros de la Iglesia y en iguales términos se halla consignada la exención en el número 1.º del artículo 2.º de la Instrucción de impuestos provinciales así como en los números 3.º, 4.º y 11.º del artículo 14 de la Ley de 24 de Diciembre del año último por cuya razón declara tanto los templos católicos como las casas curales exceptuados del impuesto especial de derechos reales sobre los bienes de personas jurídicas el número 1.º letra A. del artículo 193 del Reglamento general de 20 de Abril del año actual; = Considerando que portado lo expuesto debe declararse que no está comprendido en el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes establecido por esta Diputación el acto consignado en mencionada Escritura de 25 de Septiembre último; = La informante entiende que debe declararse que el acto consignado en referida Escritura no devenga el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se exige en esta provincia. = V.E. sin embargo, con su superior ilustración resolverá lo que crea más arreglado a derecho = Victoria 27 de Diciembre de 1911. = Federico Baraibar = B. de Guineá = Antonio de Echave Sustaña.

Berantevilla

de la ant.
Cuesta Grande"

También hizo suyo la corporación el informe suscrito por la Comisión de Montes y Caminos en la alzada del vecindario de Berantevilla contra acuerdo de la Comisión provincial por el que dispuso quedasen vedados al pastoreo los terrenos del término de "Cuesta Grande". El informe dice literalmente: = "Excmo. Señor = La Comisión de Montes y Caminos ha examinado el recurso de alzada interpuesto para ante V.E. por la Junta administrativa, asociados y vecinos de Berantevilla contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en su sesión de 20 de Octubre último por el que se dispuso queden rigurosamente vedados al pastoreo, bajo las penas establecidas en las Ordenanzas de Montes los terrenos del término de "Cuesta Grande" siempre que quede el praso necesario a los ganados de Berantevilla para su acceso a los montes en que tienen este derecho, y como quiera que por parte del vecindario de Berantevilla se acompañan documentos para justificar sus derechos en los terrenos vedados a petición de la Junta administrativa de Mijancas cuyos documentos deben examinarse para poder resolver con mayor acierto; la informante entiende que puede V.E. pasar el asunto al Sr. Oficial Letrado de esta corporación para que previo estudio de los documentos presentados, informe y proponga lo que

estime procedente. — V.º. no obstante acordará como siempre lo mas acertado. — Victoria 28 de Diciembre de 1911 — Victor de Maola — Domingo Saulu — Cayetano Fernandez

Antes de terminar la sesión el Sr. Quirica manifestó que en el expediente seguido contra varios vecinos del Ayuntamiento de Salvatierra por abusos cometidos en el aprovechamiento de sus leñas fogueras para el año actual, se había observado un error puesto que, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas de Montes, a los que hicieron malas podas se les impusieron multas equivalentes al triple de los daños causados, e iguales al valor, a los que tenían sin amontonar la leña, pero al vecino D. Leoncio Thanes, por mala poda de un árbol, daño pasado en 0'50 pesetas, y falta de amontonamiento de cuatro carros de leña, valuada a 0'15 pesetas cada carro, en 3 pesetas correspondiéndole por consiguiente una multa de 1'50 pesetas por el primer concepto y la de 3 por el segundo, o sea en total 4'50 pds. sin embargo se le impusieron de multa 10'50 pesetas a causa de haber aplicado el triple a las sanciones de ambos conceptos equivocada e involuntariamente acumuladas; y para que dicho error no resulte de peor condición que los demás comprendidos en el expediente de referencia, y por ser también de justicia, suplica se subsane el error suprido, reduciendo la multa impuesta al Sr. Thanes a la cantidad de 4'50 pesetas; y S.º. acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Quirica.

Con lo que se levantó la sesión de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos.

Sr. Barailho
Federico Barailho

Victor de Maola



Antonio de Lehave Justaeta Luis de Linares

PC

Si. de la Excm.ª
Día 29 de Diciembre

— Fr.º

Si. 3º

— Dip.º

Si. Migu

Libin

Jau

Guin

Fern

Mont

Atan

— Dip.º Sec

Si. azar

Edi

— Sec.º de la

Si. Linares

Si. Proyecto

Depósitos

Si. Plivar

Permisopara

Estanc